

Decreto N.º 3.065/2026
Poder Ejecutivo de Entre Ríos

Boletín Oficial de Entre Ríos

Fecha de publicación: 28/09/2026

PARANÁ, ENTRE RÍOS Martes, 15 de Septiembre de 2026

VISTO: La Ley N° 11.250; y

CONSIDERANDO:

Que en un contexto de dispersión normativa y multiplicidad de trámites administrativos con similar objeto, se sancionó la Ley N° 11.250 mediante la que se estableció un nuevo régimen jurídico para la gestión ambiental de actividades económicas desarrolladas en el territorio provincial garantizando la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento del ambiente en armonía con el desarrollo integral y sostenible, incorporando principios y herramientas orientadas a la sostenibilidad ambiental, con especial énfasis en la modernización, unificación y simplificación de procedimientos y en la participación de la ciudadana en las decisiones ambientales; y

Que la Constitución Provincial consagra en su Artículo 22°, en similar sentido del Artículo 41° de la Constitución Nacional, el derecho de todo habitante a vivir en un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano, donde las actividades sean compatibles con el desarrollo sustentable, para mejorar la calidad de vida y satisfacer las necesidades presentes, sin comprometer la de las generaciones futuras, y el deber de preservarlo y mejorarlo, como patrimonio común; y

Que además, los Artículos 83°, 84° y 85° de la Constitución Provincial, dentro de la SECCIÓN II - RÉGIMEN ECONÓMICO, DEL TRABAJO Y DESARROLLO SUSTENTABLE, componen un auténtico estatuto ambiental, consagrando en la norma de más alta jerarquía provincial los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad, la concurrencia en materia de policía ambiental entre los diferentes niveles de gobiernos locales, la preservación, recuperación, mejoramiento de los ecosistemas y sus corredores biológicos y la conservación de la diversidad biológica, promueve el uso de tecnologías no contaminantes, ordena al Estado establecer medidas preventivas y precautorias del daño ambiental, dispone la utilización de herramientas de gestión ambiental como el estudio y la evaluación ambiental, el acceso a la información ambiental y la participación ciudadana y manda al Estado a ejercer el control y potestad sobre los recursos naturales para su aprovechamiento, preservación, conservación y defensa; y

Que la Ley N° 25.675 General del Ambiente fija los presupuestos mínimos para una gestión sustentable del ambiente, define los principios de la política ambiental y establece los instrumentos de gestión ambiental, entre los que se destacan la evaluación de impacto ambiental, el acceso a la información pública ambiental y la participación ciudadana, asegurando una tutela ambiental común y obligatoria para todo el país; y

Que la implementación de los instrumentos de gestión ambiental de evaluación de impacto ambiental y participación ciudadana se efectuó en el ámbito provincial mediante el Decreto N° 4977/09 GOB que, complementariamente con la Ley N° 6.260 de Prevención y Control de la Contaminación por parte de las Industrias y sus respectivas reglamentaciones, constituían el marco regulatorio ambiental infraconstitucional a nivel local; y

Que en esta instancia, conforme las atribuciones otorgadas al Poder Ejecutivo por el inciso 2 del Artículo 175° de la Constitución Provincial, es intención reglamentar la legislación referenciada a los efectos de facilitar su cumplimiento; y

Que en tal sentido, la reglamentación propuesta se compone de NOVENTA Y CINCO (95) Artículos divididos en OCHO (8) Títulos y TRES (3) Anexos, mediante los cuales se establecen las competencias de la Autoridad de Aplicación, se incorpora un capítulo destinado a definir los principales conceptos para facilitar la interpretación de la norma, se desarrolla el procedimiento de evaluación ambiental para los proyectos, obras, emprendimientos, instalaciones y/o actividades que se desarrollen en territorio provincial, incluyendo la participación ciudadana requerida para la conformación de la voluntad estatal en materia ambiental, se establecen los criterios de competencia conjunta entre Provincia y gobiernos locales para el ejercicio conjunto y/o complementario de acciones de fiscalización y control y en el título correspondiente a las infracciones y sanciones se reglamenta el procedimiento sancionador y las medidas precautorias y preventivas que la autoridad de aplicación puede adoptar en casos de urgencia; y

Que por su parte, los Anexos I y II de la reglamentación propuesta consisten en el Nomenclador de Categorías Ambientales Actividades Económicas y los criterios técnicos de categorización y documentación a presentar para algunos casos específicos, todo ello a los efectos de determinar el nivel de incidencia o riesgo ambiental de cada actividad y así definir el procedimiento a seguir para su evaluación de impacto ambiental; y

Que además, el Anexo III establece los contenidos mínimos de los estudios de impacto ambiental y de los informes ambientales; y

Que la referida propuesta procura consolidar un sistema integral, moderno y uniforme de gestión ambiental, incorporando herramientas tecnológicas destinadas a optimizar los procedimientos administrativos, aumentar la transparencia y brindar mayor seguridad jurídica a los administrados, fortaleciendo los mecanismos de fiscalización, monitoreo y sanción ambiental previsto por la Ley N° 11.250, incorporando herramientas preventivas y correctivas, así como registros específicos destinados al seguimiento de infractores ambientales; y

Que en materia de participación ciudadana, se establecen procedimientos previos a la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental, promoviendo el acceso a la información pública ambiental y la intervención efectiva de la comunidad en los procesos de toma de decisión ambiental; y

Que además, en consonancia con los principios preventivo, precautorio y de recomposición del daño ambiental, se prevén instrumentos destinados a garantizar la mitigación de emergencias ambientales y la recomposición de daños ambientales de incidencia colectiva, contemplándose la exigencia de seguros ambientales en los casos que determine la autoridad de aplicación; y

Que, por último, conforme lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N 11.250, es intención del Poder Ejecutivo designar a la SECRETARÍA DE AMBIENTE del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO como Autoridad de Aplicación de la norma referida y de la normativa reglamentaria y complementaria que se dicte en la materia; y

Que han tomado intervención de competencia la COORDINACIÓN DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL y la DIRECCIÓN LEGAL Y DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL AGUA de la SECRETARÍA DE AMBIENTE, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO; y

Que la presente norma se encuadra en lo previsto por la Ley N° 11.250 y conforme las facultades establecidas en el Artículo 175, Inciso 2, de la Constitución Provincial;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 11.250 - RÉGIMEN JURÍDICO DE GESTIÓN AMBIENTAL DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS y su ANEXO I - NOMENCLADOR DE CATEGORÍAS AMBIENTALES DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, ANEXO II - TÍTULOS PARTICULARES POR ACTIVIDAD ECONÓMICA y ANEXO III - CONTENIDOS MÍNIMOS DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL E INFORMES AMBIENTALES, los que obran como ANEXO (IF-2026-00235109-GER DGD#MDE) y forman parte del presente, de conformidad con los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2°.- Désígnese a la SECRETARÍA DE AMBIENTE del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO como autoridad de aplicación de la Ley N° 11.250 de Gestión Ambiental de Actividades Económicas y de su reglamentación.-

ARTÍCULO 3°.- Facúltese a la SECRETARÍA DE AMBIENTE del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO a emitir la reglamentación complementaria que resulte necesaria para la correcta implementación de la Ley N° 11.250 y su reglamentación, incluyendo la determinación y modificación de los parámetros a considerar y sus límites de emisión y vuelco permitidos.

ARTÍCULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE DESARROLLO ECONÓMICO.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-



